

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 12 de febrero de dos mil veinticinco.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**OCHETTI, Adrián Tomás S/Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 30169/2022/TO1/2);

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 20 de enero pasado, la defensa técnica de Adrián Tomás Ochetti solicitó autorización para que su defendido pueda disponer de un inmueble de su propiedad —acompaña copia del primer testimonio de escritura de compra—.

Señaló que se trata de un lote de terreno ubicado en la ciudad de Oncativo, pedanía Impira, departamento Río Segundo, provincia de Córdoba, designado como “parcela ciento cinco de la manzana noventa y cinco”, con una superficie de doscientos ochenta y nueve (289) metros y diez (10) centímetros cuadrados. Agregó que dicho inmueble consta inscripto en el Registro General en Folio Real con relación a la Matrícula 1.615.972 del departamento de Río Segundo a nombre del encartado.

Fundó lo solicitado en que Ochetti es el sostén económico de su grupo familiar y, debido a que se encuentra en cumplimiento de una prisión domiciliaria, se ha visto afectado en la posibilidad de procurarse un sustento propio y para su familia.

En cuanto a la inhabilitación receptada en el art. 12 del Código Penal, remarcó lo resuelto por la CNCP, Sala IV, en autos “Galván, Héctor Luis S/recurso de inconstitucionalidad” de fecha 21/12/2006, y lo resuelto por la CFCP, Sala IV, en autos “Basualdo, Néstor Silvestre s/rec. De casación” de fecha 17/12/14. Refirió que en dichos precedentes la CFCP señaló, entre otras cuestiones, que dichas incapacidades tienen carácter represivo, contrariamente a los que sostienen que constituye una medida tuteadora de sus propios intereses frente a la imposibilidad de poder ejercer ciertos derechos por causa del encierro prolongado al que se ve sometido, y que asimismo, dichas accesorias lesionan derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los Instrumentos Internacionales de igual jerarquía. Asimismo, no integran el

catálogo de penas que establece el art. 5 del ordenamiento sustantivo, y

Fecha de firma: 12/02/2025

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: CAROLINA PRADO, JUEZ DE CAMARA



#37292411#443476624#20250212081339751

USO OFICIAL

constituyen en definitiva un exceso incompatible con la Constitución Nacional por acarrear mayores mortificaciones que aquellas con que el derecho penal amenaza (art. 18 CN).

Por último, adjuntó imagen formato PDF de la escritura —copia del primer testimonio de escritura de compra— e imágenes en formato PDF de los DNI correspondiente a su grupo familiar.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Fiscal General, Dr. Maximiliano Hairabedián, dictaminó que no corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Señaló que Adrián Tomás Ochetti fue condenado a una pena de cuatro años de prisión y por lo dispuesto en el art. 12 del Código Penal. Asimismo, destacó lo resuelto por la CSJN en “Recurso de Hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa González Castillo, Cristián Maximiliano y otros s/ Robo con arma de fuego” de fecha 11/5/2017, en el que dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo citado, que fuera sostenida por la CFCP.

III. En relación con la petición efectuada por la defensa, es preciso señalar, en primer término, que Adrián Tomás Ochetti fue condenado, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2022, como autor del delito de transporte de estupefacientes, a la pena de cuatro años de prisión (arts. 5 inc. “c” de la ley 23.737; 12, 29 inc. 3°, y 45 del C.P, y 403, 431 bis y 531 del CPPN). Asimismo, mediante Auto Interlocutorio de fecha 09 de junio de 2023 se resolvió incorporar a Adrián Tomás Ochetti al régimen de prisión domiciliaria.

El artículo 12 del Código Penal prevé que *“La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces”*.

De dicha norma surge en forma explícita la inhabilitación absoluta del condenado respecto de la administración y disposición de sus bienes en



Poder Judicial de la Nación

caso de imposición de pena de reclusión o prisión por más de tres años; supuesto que comprende a Ochetti, a la luz de la sanción que la fue impuesta. Para dichos casos, se contempla la aplicación del instituto de curatela, regulado por el CCyC para los incapaces, a fin del resguardo de los derechos de los condenados, pudiendo realizar los actos de disposición de bienes por medio de sus representantes.

Acerca de la norma citada, tal como menciona la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en autos *“Recurso de Hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa González Castillo, Cristián Maximiliano y otros s/ Robo con arma de fuego”*, del 11/5/2017, en el que dejó sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del artículo 12 del CP, que había declarado el tribunal casatorio.

En dicho precedente, la CSJN señaló que la ley 24660 tuvo como uno de sus primordiales objetivos adecuar la legislación penitenciaria a los nuevos estándares en materia de derecho de los penados y que, dentro de ese esquema, a partir de dicha ley, no solo no surge objeción alguna con relación al art. 12 del CP, sino que en ella explícitamente se reglamentó cómo debe proveerse a la representación del condenado en los términos de dicha regla (art. 170 ley 24660). Adicionalmente, puso de manifiesto que, con el claro objetivo de evitar que la consecuencia examinada pudiera obstaculizar de algún modo el reintegro a la vida social del penado, la ley en cuestión ordena que las inhabilitaciones del art. 12 del CP queden suspendidas frente al reintegro del condenado a la vida libre, mediante la libertad condicional o libertad asistida.

Hay que decir que, en esa línea, un sector de la doctrina ha postulado que la accesoria del art. 12 posee una naturaleza tuitiva o tutelar, que tiene por objeto evitar perjuicios en los bienes del condenado (CSJN, comp. N° 127.XXXVI, “Alonso, J.” de 01/06/00, fallos 323:1531; CNCP, Sala I, causa N°8547, “Sánchez, G.”, de 24/02/06; Sala IV, causa N°7990, “Jerez, C.”, de 27/10/06, del voto del Dr. Hornos que integro la postura mayoritaria).



En definitiva, por lo dicho, dado que Adrián Tomás Ochetti fue condenado autor del delito de transporte de estupefacientes y se le impuso la pena de cuatro años de prisión, multa de un millón ciento setenta mil pesos (\$ 1.170.000) equivalentes a noventa (90) unidades fijas, conforme su valor al momento del hecho (\$ 13.000), accesorias legales y costas (arts. 5 inc. "c" de la ley 23.737; 12, 29 inc. 3°, y 45 del C.P, y 403, 431 bis y 531 del CPPN) no procede la autorización al nombrado para disponer de un inmueble de su propiedad, por estricta ejecución de la sentencia, a la luz de lo dispuesto por el art.12 del CP.

Sin embargo, lo resuelto no obsta a que el nombrado pueda realizar actos de disposición de sus bienes por intermedio de un curador que designe al efecto, en función de lo previsto por la normativa de aplicación.

Por lo dicho, y oído que fuere el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

NO AUTORIZAR a Adrián Tomás Ochetti a disponer de un inmueble de su propiedad, ubicado en la ciudad de Oncativo, pedanía Impira, departamento Río Segundo, de la provincia de Córdoba, por las razones dadas, haciendo saber al nombrado la posibilidad de valerse del instituto de curatela (art. 12, CP).

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
PRESIDENTA

ANGELES DIAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

